



# Tribunal Fiscal

No. 0321-A-99

Expediente N°. : 98-A-2325  
Interesado : JENNIE Z. VASQUEZ TORRES AGENTE AFIANZADO DE ADUANA  
Asunto : Multa  
Procedencia : Aduana Marítima del Callao  
Fecha : Lima, 02 de marzo de 1999

Visto el recurso de apelación interpuesto por **JENNIE Z. VASQUEZ TORRES AGENTE AFIANZADO DE ADUANA** contra la Resolución de Gerencia N° 01360-98 de 02 de setiembre de 1998;

## CONSIDERANDO:

Que es materia de controversia determinar si la recurrente ha incurrido en la infracción prevista en el numeral 1, inciso d) del artículo 103° del Decreto Legislativo N° 809, que establece que cometen infracción sancionable con multa los declarantes o los Despachadores de Aduana cuando no proporcionen dentro del plazo otorgado por la autoridad aduanera la información requerida;

Que la Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 809, respecto a la función normativa de la Superintendencia Nacional de Aduanas ha establecido que dicha entidad está facultada a expedir disposiciones complementarias necesarias para el mejor cumplimiento de la Ley y su Reglamento;

Que en efecto, el numeral 4.9.3. del Manual de Procedimiento Automatizado de Exportación aprobado por Resolución de Intendencia Nacional N° 003569 de 26 de diciembre de 1997, respecto al trámite de las Declaraciones Unicas de Exportación transmitidas vía correo electrónico, ha establecido que la conformidad otorgada por el SIGAD (Sistema Integrado de Gestión Aduanera) mediante el número asignado, es transmitida electrónicamente hacia el Despachador de Aduana, quien procederá a imprimir la Declaración Unica de Exportación para su presentación ante la Aduana de despacho dentro del primer día útil siguiente de recepcionada la numeración; es decir, dicho dispositivo establece el plazo dentro del cual debe darse cumplimiento al requerimiento de la Aduana;

Que en el caso que nos ocupa se evidencia que la recurrente optó por numerar su Declaración Unica de Exportación vía correo electrónico el 12 de junio de 1998; sin embargo, dicho documento fue presentado a la Aduana recién el 16 de junio de 1998 y no el día 15 del mismo mes y año, como legalmente correspondía; por lo tanto ha incurrido en la infracción señalada en el primer considerando de la presente Resolución;

Que con respecto a la nulidad propuesta por la recurrente al amparo del numeral 3 del artículo 109° del Código Tributario, ésta carece de asidero en razón que la Administración Aduanera ha actuado en este caso dentro del marco legal y en uso de sus facultades;

*(P)* De acuerdo con el Dictamen de la Vocal, señora Cogorno Prestinoni, cuyos fundamentos se reproduce;

...

*ADM.* *J. M. M.*

*E.U.*



# Tribunal Fiscal

No. 0321-A-99

...  
Exp. N° 98-A-2325

- 2 -

Con los señores Cogorno Prestinoni, Huamán Sialer y Winstanley  
Patio;

**RESUELVE:**

1°.- **CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia N° 01360-98 de 02 de setiembre de 1998.

2°.- **DISPONER** que la presente Resolución constituya Jurisprudencia de observancia obligatoria de conformidad con lo establecido por el artículo 154° del Código Tributario modificado por la Ley N° 27038, debiéndose publicar en el Diario oficial "El Peruano".

Regístrate, comuníquese y devuélvase a la Superintendencia Nacional de Aduanas, para sus efectos.

*Indalia Cogorno*  
**COGORNO PRESTINONI**  
VOCAL PRESIDENTA

*Huamán Sialer*  
**HUAMAN SIALER**  
VOCAL

*E. Winstanley*  
**WINSTANLEY PATIO**  
VOCAL

*Aldo Falconí Grillo*  
**Aldo Falconí Grillo**  
Secretario Relator  
CPFG/zo

# TRIBUNAL FISCAL

Expediente N° : 98-A-2325  
Dictamen N° : 0106-A-99 Vocal Dra. Cogorno Prestinoni  
Interesado : Jennie Váquez Torres Agente Afianzado de Aduana  
Asunto : Multa  
Procedencia : Aduana Marítima del Callao.

Señor:

**Jennie Z. Vásquez Torres, Agente Afianzado de Aduana**, apela de la Resolución de Gerencia N° 01360-98 de fecha 02 de setiembre de 1998, que declara improcedente la reclamación interpuesta contra la Resolución de División N° 470-98-0122 y la Liquidación de Cobranza N° 98-005892 que le impone sanción de multa por no proporcionar dentro del plazo otorgado por la Autoridad Aduanera la información requerida.

Señala la apelada que habiéndose numerado la Declaración Unica de Exportación el día 12 de junio de 1998, la recurrente debió imprimir ésta última y presentarla ante la Aduana de despacho dentro del primer día útil siguiente de recepcionada la numeración, esto es el 15 de junio de 1998, de acuerdo con lo establecido por el numeral 4.9.3 del Manual de Exportación aprobado por Resolución de Intendencia Nacional N° 003569. Y como recién cumplió con hacerlo al día siguiente, incurrió en la infracción sancionada con multa a que se refiere el artículo 103° literal d) numeral 1 de la Ley General de Aduanas según texto aprobado por Decreto Legislativo N° 809, al no proporcionar dentro de plazo otorgado por la autoridad aduanera la información requerida.

En su apelación la recurrente manifiesta que proporcionaron la información a Aduanas al momento de solicitar la numeración de la DUE; que el numeral 4.9.3 del Manual de Exportación solo indica el procedimiento para la numeración de la DUE vía electrónica por lo que la interpretación extensiva de esta norma que efectúa la Aduana vulnera el principio de la seguridad jurídica, ya que no procede aplicar una multa basándose en un hecho que no constituye sanción. Y que por último, el artículo 54° segundo párrafo de la Ley General de Aduanas señala que la regularización de la Declaración de Exportación se efectuará dentro del plazo de 15 días computados a partir del término del último embarque.

Al respecto cabe señalar que en el presente caso es necesario establecer si la recurrente, al no presentar la Declaración Unica de Exportación N° 11216 numerada vía correo electrónico el 12 de junio de 1998 y su documentación sustentatoria, dentro del primer día útil siguiente de numerada la misma, ha incurrido en la infracción señalada en el numeral 1 del inciso d) del artículo 103° del Decreto Legislativo 809-Ley General de Aduanas, que señala que cometen infracción sancionable con multa los declarantes o los Despachadores de Aduana cuando no proporcionen dentro del plazo otorgado por la autoridad aduanera la información requerida.

En ese sentido, debe mencionarse que la Tercera Disposición Complementaria de la Ley General de Aduanas Decreto Legislativo 809 respecto a la función normativa de la Superintendencia Nacional de Aduanas ha establecido que dicha entidad está facultada a expedir disposiciones complementarias necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento.

Asimismo el Código Tributario aprobado mediante Decreto Legislativo 816, en sus Normas III y X así como la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley General de Aduanas, Decreto Supremo N° 121-96-EF, han establecido que las resoluciones de carácter general emitidas por la Administración Tributaria son fuentes del Derecho Tributario y al regular sobre la vigencia y aplicación de las normas tributarias establecen la obligación de publicar en el Diario Oficial las resoluciones que contengan directivas o instrucciones de carácter tributario que sean de aplicación general, para que sean exigibles a los Agentes y operadores de comercio exterior.

En ese sentido, cabe precisar que el numeral 4.9.3 del Manual de Procedimiento Automatizado de Exportación, aprobado por Resolución de Intendencia Nacional N° 003569 de fecha 26 de diciembre de 1997, respecto al trámite de las Declaraciones Unicas de Exportación transmitidas vía correo electrónico ha establecido que la conformidad otorgada por el SIGAD mediante el número asignado, es transmitida electrónicamente hacia el Despachador de Aduana, quien procederá a imprimir la Declaración Unica de Exportación para su presentación ante la Aduana de despacho dentro del primer día útil siguiente de recepcionada la numeración; es decir, dicho dispositivo establece el plazo dentro del cual debe darse cumplimiento al requerimiento de la Aduana, el cual se ha implementado a través de una Resolución de alcance general, como es el Manual del Procedimiento del Régimen de Exportación, lo cual se encuentra arreglado a ley de conformidad con los dispositivos legales señalados textualmente.

En consecuencia, habiéndose acreditado que la recurrente, para regularizar su exportación optó por numerar su Declaración Unica de Exportación vía correo electrónico el 12 de junio de 1998, siendo presentado dicho documento ante la Aduana el 16 de junio de 1998, sin tener en cuenta que de acuerdo con la dispuesto por el Manual de Exportaciones antes citado, debía presentar la documentación el primer día útil siguiente de aceptada por la Aduana su Declaración Unica de Exportación o sea el 15 del mismo mes y año por lo que se encuentra acreditado que la Agencia recurrente ha incurrido en el supuesto de infracción tipificado en el numeral 1 del inciso d) del artículo 103° de la Ley General de Aduanas, al no haber cumplido con proporcionar la información requerida dentro del plazo otorgado por la administración aduanera, por lo que corresponde aplicar la multa establecida en el Decreto Supremo N° 122-96-EF; lo que, en este caso en particular, se ha efectuado mediante la emisión de la Resolución Jefatural de División N° 470-98-0122.

Finalmente, en relación a la nulidad deducida por la recurrente al amparo de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 109° del Código Tributario, cabe señalar que, conforme se ha señalado en párrafos anteriores, la Aduana ya sea a través de resoluciones de alcance general o a través de la expedición de actos administrativos para un caso en particular (notificaciones) puede requerir, en plazo perentorio, la presentación de información que resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones; asimismo, respecto a la legalidad de la infracción aplicada, debe señalarse que esta se encuentra debidamente tipificada en el artículo 103° inciso d) numeral 1) de la Ley General de Aduanas aprobada mediante Decreto Legislativo N° 809.

Por lo expuesto, soy de opinión que el Tribunal resuelva confirmar la apelada por haber sido emitida de acuerdo a ley.

Salvo mejor opinión.

Lima, 02 de marzo de 1999.

*Ana María Cogorno*

Ana María Cogorno Prestinoni

Vocal.

CP/GE